

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 80/2023**

Medidas Cautelares No. 141-10
X y sus dos hijos respecto de Colombia¹
22 de diciembre de 2023
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor X y sus dos hijos respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento y diversos traslados entre las partes, la CIDH considera que el Estado ha implementado acciones en relación con las presentes medidas cautelares, en particular al establecer responsabilidades respecto a los hechos referidos a las personas beneficiarias. Asimismo, la Comisión nota que no se cuenta con información para continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 11 de mayo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la señora X, cuya identidad la CIDH mantiene en reserva, así como de sus dos hijos menores de edad, en Colombia. En la solicitud se alegó que la señora X fue blanco de amenazas y hostigamientos desde que denunció haber sido violada por agentes del Estado en julio de 2009. La solicitud indicó que, tras nuevas amenazas recibidas en mayo de 2010, la señora X se habría desplazado a otra ciudad. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de X y sus dos hijos; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares².
3. La representación es ejercida por Corporación Justicia y Dignidad y Corporación Jurídica Vida.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Asimismo, se sostuvo una reunión de trabajo el 17 de marzo de 2017 en el marco del 161º Período de Sesiones. La representación remitió comunicaciones en las siguientes fechas:

2010	21 de junio, 23 de julio, 30 de agosto, 2 de septiembre
2012	18 de enero, 2 de marzo, 26 de julio
2013	27 de mayo, 18 de junio, 12 de noviembre

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, [Sección C: Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#)

2014	5 de marzo, 27 de marzo, 22 de mayo, 12 de agosto, 1 de octubre
2016	18 de marzo, 5 de abril, 19 de octubre
2017	6 de enero, 17 de marzo, 3 de mayo, 1 de agosto, 21 de noviembre
2018	9 de marzo, 7 de diciembre
2019	30 de agosto

5. Por su parte, el Estado ha remitido comunicaciones en las siguientes fechas:

2010	27 de mayo, 16 y 26 de junio, 3 de septiembre, 8 de octubre, 4 de noviembre
2012	5 de julio, 12 de septiembre
2013	3 y 27 de septiembre, 24 de diciembre
2014	25 de abril, 16 de julio
2017	24 de julio, 21 de septiembre
2018	7 de mayo
2019	2 de octubre

6. La Comisión remitió comunicaciones a las partes, trasladando informes, solicitando información y pronunciándose respecto a solicitudes de información o prórrogas cuando resultó pertinente:

2010	1 de junio, 19 de julio, 28 de julio, 4 de octubre
2011	30 de marzo
2012	8 de marzo, 15 de agosto, 24 de septiembre (solicitud de levantamiento)
2013	2 de mayo, 8 de mayo, 12 de septiembre, 11 de octubre, 20 de noviembre
2014	12 de marzo, 14 de abril, 7 de julio, 2 de septiembre, 23 de octubre
2016	4 de mayo
2017	22 de febrero, 22 de mayo, 6 de septiembre
2018	19 de abril
2019	20 de septiembre, 29 de octubre
2020	24 de febrero
2022	28 de octubre
2023	27 de noviembre

7. Tras la solicitud de levantamiento de 2012, la Comisión continuó solicitando información a las partes. El 27 de noviembre de 2023, la CIDH solicitó información a la representación a fin de poder examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las presentes medidas cautelares. La representación no respondió dentro del plazo otorgado.

A. Información remitida por el Estado

8. Entre 2010 y 2011, el Estado informó sobre la concertación de las medidas indicando que la beneficiaria habría manifestado no desear que se implementara por el momento medida de seguridad por parte de la Policía Nacional. El Estado señaló que se le facilitó a la beneficiaria acceso a la ayuda humanitaria de emergencia como persona desplazada e informó sobre avances en las investigaciones penales por amenazas y acceso carnal violento, así como respecto a la investigación disciplinaria. En julio y septiembre del 2012, el Estado solicitó levantamiento de las medidas cautelares dado que no se habría

logrado acreditar la persistencia de una situación de gravedad y urgencia respecto a la beneficiaria, toda vez que no se habrían reportado nuevos actos de amenaza en su contra, ni tampoco han solicitado medidas especiales de protección.

9. En 2014, el Estado se refirió al retiro del servicio militar de los presuntos responsables de los hechos en contra de la beneficiaria y se solicitó a la Unidad Nacional de Protección (UNP) proceder con la adopción de medidas materiales de protección. Asimismo, el Estado indicó que la Fiscalía adelantaba la investigación radicada el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. El Estado informó que, desde la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se habría prestado apoyo y seguimiento irrestricto a la situación las personas beneficiarias.

10. En 2017, el Estado informó que las personas beneficiarias habrían accedido a toda la oferta estatal para población en situación de desplazamiento al haberles sido reconocido dicho estatus. En ese sentido, el Estado indicó que se les habría brindado ayuda humanitaria, apoyo a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se habría logrado la reunificación familiar. Asimismo, el Estado indicó que en el marco de la reunión de concertación realizada en el mes de mayo de 2016 se habrían abordado de manera principal temas judiciales. Por otra parte, el Estado informó que la representación no habría reportado situaciones específicas que hubieran podido poner en riesgo la vida e integridad de las personas beneficiarias. El Estado señaló que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016 dos personas fueron condenadas por el delito de acceso carnal violento en contra de persona protegida.

11. El Estado informó que el Ministerio de Defensa Nacional habría venido desarrollando capacitaciones al interior de la institución desde el año 2011 con el fin de prevenir la violación de los derechos humanos de la población civil, en especial los derechos sexuales de las mujeres. El Estado señaló que, a través de la Jefatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se habrían expedido boletines dirigidos a prevenir la violencia en contra de las mujeres. El Estado informó que representantes de la Unidad de Víctimas mantendrían contacto con la beneficiaria directamente y estarían al tanto de sus solicitudes para darles solución dentro del marco legal que rige la entidad. En relación con las medidas de protección implementadas, el Estado informó que la UNP, mediante resolución 3517 del 2 de junio de 2016, resolvió implementar un esquema de protección tipo 1 a favor de la beneficiaria por un plazo de un año. Dicho esquema se hallaría compuesto dos hombres de protección, un vehículo, un chaleco y un medio de comunicación.

12. En octubre de 2019, el Estado informó que los perpetradores de violencia sexual contra la beneficiaria fueron judicializados, condenados y privados de libertad. Respecto al hecho de amenazas y hostigamiento, indican que tres personas estarían siendo judicializadas y los proceso por los delitos de tortura de persona protegida, desplazamiento y otros se encontrarían en etapa de juicio. El Estado se comprometió a enviar un oficio a la Jurisdicción Especial para la Paz solicitando información sobre el caso de la beneficiaria. El Estado indicó que no se habrían reportados hechos de amenazas ni situaciones de seguridad que pudieran afectar a la beneficiaria y a su familia. Por otra parte, el Estado indicó que el 30 de mayo de 2019 tuvo lugar una reunión de seguimiento y concertación. Asimismo, el Estado señaló que dicha reunión se sostuvo en seguimiento a un espacio previo realizado el 14 de septiembre de 2018. El Estado señaló que en el marco de la reunión de concertación la representación habría manifestado su satisfacción con la labor efectuada por la Fiscalía en razón de los avances investigativos.

B. Información remitida por la representación

13. En el 2010 y 2011, la representación informó que la señora X se encontraba en situación de desplazamiento forzado y que no habría podido reencontrarse con sus hijos. Respecto a la investigación

penal, se señaló no haber recibido ningún tipo de información, salvo en lo relativo al proceso disciplinario por la falta de investigación a sus presuntos agresores sexuales. En 2012, la representación alegó que la beneficiaria no habría recibido la ayuda humanitaria correspondiente, ni tratamiento psicosocial.

14. En mayo de 2013, la representación manifestó que a la fecha el Estado no ha adelantado ninguna medida tendiente a garantizar la vida e integridad de la beneficiaria, ya que aún se encuentra en situación de desplazamiento forzado y no se le habrían facilitado condiciones reales de retorno ni reubicación definitiva. La representación informó sobre seguimientos de sujetos extraños, al parecer miembros del Ejército Nacional. Se indicó que se estaría vulnerando su derecho de acceso a la justicia al llevar su caso más de tres años sin que se abriera un proceso penal por parte de la Fiscalía.

15. En 2014, la representación informó que los agresores fueron beneficiados con libertad provisional y detención domiciliaria por la inacción de la Fiscalía Especializada. Concerniente al proceso disciplinario, se resolvió formular cargos contra dos de los presuntos responsables y se ordenó el archivo definitivo respecto al tercero. La representación informó sobre seguimientos dirigidos en contra de la beneficiaria, y destacó que ni ella y sus hijos contarían con medidas de protección. En el 2016, la representación informó que, respecto al proceso disciplinario, la Procuraduría Provincial de Popayán declaró prescrita la acción disciplinaria y absolvió a dos de los militares presuntamente responsables por los hechos contra la beneficiaria, no obstante, el caso se encontraría en apelación. Según la representación, la beneficiaria estaría siendo hostigada por llamadas de supuestas funcionarias del Estado.

16. En 2017, la representación informó sobre el fallo condenatorio del Juzgado Primero Penal contra dos militares por los hechos de agresión sexual contra la beneficiaria indicando que ambos se encontrarían prófugos. Se indicó que el Estado no habría suministrado información sobre las capturas de los condenados, ni se habría esclarecido si estos hechos pudieran ser objeto de la Jurisdicción Especial de Paz. Por otra parte, la representación informó que la beneficiaria y sus hijos se encontrarían desprotegidos dado que la UNP habría emitido una valoración de riesgo ordinaria que ordenó finalizar con el vehículo convencional y un hombre de protección, ratificando un medio de comunicación, un chaleco y un hombre de protección por tres meses ya concluidos, motivo por el cual la beneficiaria habría tenido que desplazarse a zona de resguardo indígena para solicitar protección.

17. En 2018, la representación informó que no se contaba con información respecto a las investigaciones relativas a las amenazas de muerte que dieron lugar al desplazamiento forzado de las personas beneficiarias, así como respecto a los intentos de soborno de los superiores de militares respecto a los hechos contra las personas beneficiarias. En 2019, la representación informó que en 2014 se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura, imputación de cargos y resolución de situación jurídica de los agresores sexuales de la beneficiaria. La representación indicó que la ausencia de notificación de las audiencias habría impedido su intervención en calidad de representantes defensores de derechos humanos y la interposición de recursos a la decisión del juez de control de garantías de conceder la libertad condicional y detención domiciliaria solicitados por la fiscal.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

18. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas

cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

21. Asimismo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁶.

22. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en el 2010 con el propósito que se adoptaran medidas tendientes a proteger la vida e integridad personal de la señora X y sus dos hijos. Durante el seguimiento a la implementación de las presentes medidas, la Comisión ha recibido información tanto de la representación como del Estado sobre acciones implementadas a fines de protección. La Comisión toma nota y valora las siguientes acciones realizadas:

- Celebración de espacios de concertación durante la vigencia de las presentes medidas cautelares;
- Acceso a la oferta institucional para la población en situación de desplazamiento;
- Activación de esquemas de protección a favor de la beneficiaria tras la realización de análisis de riesgo;
- Avances en las investigaciones por el delito de acceso carnal abusivo agravado, lo que habría llevado a condena penal, detención de los responsables y continuación del proceso.

23. Tras la solicitud de levantamiento del Estado en 2012, y los traslados de información realizados entre las partes, la Comisión no cuenta con elementos de valoración para indicar que se hayan presentado eventos en contra de la beneficiaria y sus hijos en los últimos años. La Comisión advierte que hasta el 2019 la representación presentó alegatos de naturaleza genérica sin detalles concretos que permitan analizar los presuntos hechos ocurridos. Pese a las solicitudes de información adicional, la Comisión no fue informada de elementos nuevos para ser considerados en el análisis del presente asunto. La Comisión resalta que, tras informarse a la representación que se procedería con el análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares, no se recibió respuesta de su parte. Considerando la anterior situación, la Comisión no cuenta con elementos para continuar dar cumplimiento los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

24. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el carácter temporal, excepcional y complementario del mecanismo de medidas cautelares⁷, la Comisión considera que, en uso de sus facultades reglamentarias, resulta pertinente proceder con el levantamiento de las presentes medidas, toda vez que la falta de información por las partes impide analizar el cumplimiento actual de los requisitos reglamentarios.

25. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado colombiano respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Del mismo modo, la Comisión considera que los cuestionamientos referidos a temas de debido proceso corresponden ser abordados en el marco de una petición o caso, de darse los presupuestos normativos para ello.

⁶ Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁷ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

V. DECISIÓN

26. La Comisión, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de la señora X y sus hijos, Colombia.

27. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

28. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a Colombia y a la representación.

29. Aprobado el 22 de diciembre de 2023, por Margarete May Macaulay, presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva